

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución.

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1370 del 14 de julio de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente radicado bajo el N° 200-16-51-04-0101-2025, contentivo del **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1370 del 14 de julio de 2025, otorgado a la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con Nit 980900842-6, para la perforación y construcción de un pozo profundo sobre le predio denominado Sede Recreativa Comfenalco Turbo, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-99788 y 034-48035, ubicado en el distrito de Turbo, departamento de Antioquia, en el sitio definido en las coordenadas Latitud: 8° 5' 21" N; Longitud 76° 43' 22" W

Acto administrativo notificado el 14 de julio de 2025.

Que, la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con Nit 980900842-6, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-4151 del 18 de julio de 2025, presentó solicitud de corrección a la Resolución N° 200-03-20-01-1370 del 14 de julio de 2025.

Que, una vez conocida la solicitud allegada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evaluó la misma y procedió a rendir el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1754 del 29 de julio de 2025, consignando lo siguiente:

"(...).

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado S	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto posible a perforar	8	5	51	76	43	22

(...)

6. Conclusiones

- La empresa Comfenalco – Antioquia., allega oficio No. 200-34-01.59-4151 del 18/07/2025, sobre solicitud de corrección de Resolución No. 200-03-20-01-1370-2025 del 2025/07/14.
- Es técnicamente viable aprobar la solicitud del Usuario por medio del Oficio No. 200-34-01.59-4151 del 18/07/2025.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Acorde a lo expuesto en el presente informe técnico, se recomienda al área jurídica modificar la resolución No. 200-03-20-01-1370-2025 del 2025/07/14, en su **ARTICULO PRIMERO**, quedando de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, Identificada con Nit 980900842-6, permiso de exploración de aguas subterráneas para la construcción de un pozo profundo en las coordenadas Latitud Norte 8° 5' 21" latitud Oeste 76° 43' 22" georreferenciadas con Datum WGS 1984, sobre el predio denominado Sede Recreativa Comfenalco Turbo, Identificado con matriculas inmobiliarias No. 034-99788 y 034-480035, Localizado en Turbo, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. Las características del pozo profundo a construir son las siguientes:

- Sistema de perforación: Rotación circulación directa
- Profundidad máxima de perforación: 180 m
- Diámetro de entubado: 6 pulgadas
- La posición de las rejillas solo puede instalarse a partir de los 30 metros de profundidad previa aprobación por parte de CORPOURABA.
- En el pozo se debe correr un registro eléctrico hasta la profundidad de perforación. Como mínimo se deben correr los siguientes registros: de resistividad eléctrica sonda corta, sonda media y sonda larga; potencial espontáneo y rayos gama, resistividad de lodo. Se deberá realizar una correlación del registro con el fin de determinar el tipo de roca (terciaria, cuaternario) que se está perforando.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 1076 de 2015 que:

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015, establece los requisitos para la obtención del Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que en el Acuerdo 100-02-02-01-005-2020 del 22 de septiembre de 2020 expedido por el consejo Directivo de CORPOURABA, se reglamenta la exploración y explotación de las aguas subterráneas del Eje Bananeros de Urabá.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por lo anterior, es función de CORPOURABA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; en ese orden de ideas, por ser esta Corporación la entidad que expidió **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1370 del 14 de julio de 2025, otorgado a la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con Nit 980900842-6, para la perforación y construcción de un pozo profundo a la altura del predio denominado Sede Recreativa Comfenalco Turbo, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-99788 y 034-48035, ubicado en el distrito de Turbo, departamento de Antioquia, en el sitio definido en las coordenadas Latitud: 8° 5' 21" N; Longitud 76° 43' 22" W, es competente para evaluar la solicitud allegada mediante oficio Nro. 200-34-01.59-4151 del 18 de julio de 2025.

Acorde con lo anterior, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta entidad, evaluó la información allegada, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1754 del 29 de julio de 2025, por ello y acogiendo las recomendaciones allí planteadas, se procederá a modificar la Resolución N° 200-03-20-01-1370 del 14 de julio de 2025, en su artículo primero, en los términos que se describirán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA–

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO**, parágrafo 1, de la Resolución N° 200-03-20-01-1370 del 14 de julio de 2025, en el sentido de modificar las siguientes características, las cuales que para todos sus efectos serán

- Profundidad máxima de perforación 180 m

- Diámetro de entubado: 6 pulgadas
- La posición de las rejillas solo puede instalarse a partir de los 30 metros de profundidad previa aprobación por parte de CORPOURABA

Parágrafo: las características previas enunciadas modifican y actualizan las aprobadas mediante la resolución N° **200-03-20-01-1370 del 14 de julio de 2025.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en las Resolución N° **200-03-20-01-1370 del 14 de julio de 2025,** permanecerán incólume y conservarán su vigencia.

ARTICULO TERCERO. El Informe técnico **400-08-02-01-1754 del 29 de julio de 2025,** se erige como anexo, por lo tanto, forma parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier modificación que implique cambios con respecto a lo aquí dispuesto o altere la esencia misma de lo permissionado, deberá ser informada previamente por escrito a CORPOURABA

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA,** identificada con Nit 980900842-6, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL (E)** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Johan Valencia		31/07/2025
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-04-0101-2025